

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 007

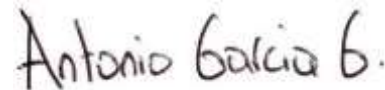
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 23 DE FEBRERO DE 2024

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	LJF-15321	DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES	GSC 000053	03-03-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	-	-

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



ANTONIO DE JESUS GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PAR CARTAGENA

Proyectó: Jholver Cabarcas Acendra

<<CodigoBarras>
Radicado ANM No: 20229110402511

Cartagena, 27-05-2022 14:00 PM

Señor (a) (es):

DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES

TITULAR MINERO DEL EXPEDIENTE N° LJF-15321 –

Email: danny.villamizar@hotmail.com

Dirección: Cra. 49 No. 72-104 Conjunto Residencial El Cacique Casa D 12

País: COLOMBIA

Departamento: SANTANDER

Municipio: BUCARAMANGA

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

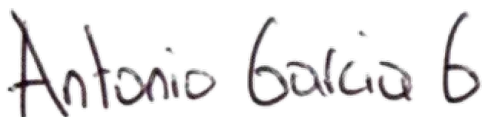
Cordial saludo;

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante en la Resolución No. 206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente No **LJF-15321** se ha proferido la **RESOLUCIÓN GSC. 000053 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2021.: “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJF-15321”** contra la resolución en comento no procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCIÓN GSC. 000053 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2021**, no procede la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co

Cordialmente,



ANTONIO GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PAR CARTAGENA

Anexos: No aplica.

Copia: No aplica.

Elaboró: Olga patricia rojas lambis — PAR-CARTAGENA

<<CodigoBarras>
Radicado ANM No: 20229110402511

Revisó: Antonio de Jesus Garcia Gonzalez
Fecha de elaboración: 27-05-2022 12:02 PM .
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: Informativo
Archivado en: Jurídica - Exp LJJF-15321

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC-No000053 DE 2022

(03 DE MARZO 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJF-15321”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 22 de enero de 2018, entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM** y los Señores **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.527.895 y **ARCENIO GELVEZ GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.234.329, suscribieron el contrato de concesión No. **LJF-15321**, para la exploración técnica y explotación económica y sostenible, de un yacimiento denominado **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SIMITÍ**, departamento de **BOLÍVAR**, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 31 de enero de 2018, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional

A través de oficio con radicado No. 20201000766882 del 2 de octubre del 2020, el Señor Danny Alirio Villamizar Meneses y el Señor Arcenio Gelvez Garcia en su calidad de titulares del contrato de concesión No. **LJF-15321** allegaron Solicitud de Suspensión de Obligaciones contractuales argumentando lo textualmente transcrito a continuación:

(...)

6. Que la organización Mundial de la Salud – OMS, el 7 de enero de 2020, declaro el COVID-19 como una emergencia de salud pública de nivel internacional y el gobierno nacional mediante la resolución 385 de 12 de marzo de 2020 acogió dicho concepto y declaro la emergencia sanitaria a nivel nacional, manteniéndose esta hasta el 30 de noviembre de 2020 por medio de la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020.

7. De acuerdo a lo anterior, el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 establece la suspensión de obligaciones por caso fortuito y fuerza mayor, como lo es la situación que hemos estado viviendo por causa de la pandemia del COVID-19 todo este año sin tener la posibilidad de invertir, ni realizar ningún trabajo de exploración por estar la mayoría del año en cuarentena y posteriormente sin poder cumplir con los protocolos establecidos para realizar las actividades por falta de efectivo ya que la misma situación de salubridad impacto negativamente las finanzas de los titulares mineros.

PETICIÓN:

(...)

1. Se solicita la suspensión de obligaciones desde el 31/01/2020 hasta la finalización de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional...

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJF-15321"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Revisado el expediente contentivo del contrato de Concesión N° LJF-15321, se observa que mediante oficio de radicado N° 20201000766882 del 2 de octubre del 2020, los Señores Danny Alirio Villamizar Meneses y Arcenio Gelvez Garcia solicitaron Suspensión de Obligaciones por la emergencia sanitaria causada por el coronavirus COVID-19.

El Artículo 52 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas consagra dicha figura, así;

"Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos".

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

"Artículo 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público".

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El conceniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

(...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJF-15321"

indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por Numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad..."

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. Para tal efecto, el juez debe valorar una seria de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJF-15321"

mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]" (Negrilla fuera del texto)

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Ahora bien, estando claros en que consiste la figura de Suspensión de Obligaciones, procedemos a esbozar detalladamente el argumento expuesto por los beneficiarios del título minero, de lo cual se arguye como sustento principal que **"conforme al artículo 1 del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, fue ordenado el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las 00:00 a.m. del 25 de marzo de 2020. Si bien el numeral 25 (iii) del artículo 3 del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, autoriza de manera excepcional las actividades de producción, suministro y exportación de minerales, la exploración minera no quedó comprendida en el régimen exceptivo...**

Así las cosas, es imperativo señalar que en el Decreto N°. 417 del 17 de marzo de 2020, la Presidencia de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, del que se resaltan los siguientes considerandos:

"(...)

Que los efectos económicos negativos generados por el nuevo coronavirus Covid-19 a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención mediante la adopción de medidas extraordinarias encaminadas a atender las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, entre otras, con el fin de proteger el sector salud, promover la industria y el comercio del país y permitan absorber las pérdidas económicas y fuerza laboral afectada por esta pandemia.

Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 Y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales."

En el anterior sentido, fue expedido el Decreto N°. 457 de 22 de marzo de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando especialmente el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la república de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, y estableciendo las respectivas excepciones para quienes participan en cadenas de servicios, producción y suministros de primera necesidad y dirigidos a prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. En el caso del sector minero - energético, el artículo 3º del citado Decreto estableció como excepción la siguiente:

"Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJF-15321"

"25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación... (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales..."

"28. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía. (...)

30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente." ...

Sobre este asunto, el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la Circular No. 4011 del 17 de abril de 2020, estableció algunas medidas y consideraciones respecto de la aplicación de las excepciones a la restricción de libre circulación contenidas en el precitado Decreto No. 531 de 2020, entre las cuales, para el presente asunto, precisa especial importancia referirse a aquella, según la cual, en las actividades descritas en el numeral 28 del artículo 3º, **se encuentra la continuidad de la operación de las minas en etapa de exploración, construcción y montaje y explotación, y que cuenten con la capacidad instalada, operativa, financiera y humana, que sea indispensable para el cumplimiento de los lineamientos y protocolos de salubridad expedidos por las autoridades nacionales de salud, requeridos para la atención, prevención, mitigación y contención de la emergencia, incluyendo la comercialización del mineral, en orden a satisfacer los requerimientos de demanda interna y externa, así como a garantizar la prestación de los servicios públicos.**

En este orden de ideas, se entiende que la actividad minera en todas sus etapas y el recurso humano que en ella labora, se encuentra dentro de los supuestos exceptuados de la aplicación de la medida de aislamiento preventivo obligatorio, y que, por lo tanto, dicha medida no podrá constituirse per se, en una causal de fuerza mayor o caso fortuito, según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001. No obstante, es preciso hacer especial énfasis en que dichas actividades, como se desprende de lo previsto en el parágrafo 6 del artículo 3º del Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020, solo podrán adelantarse por aquellas personas que estén en capacidad de cumplir con la totalidad de los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional para atender, prevenir, mitigar y contener la propagación del Coronavirus COVID-19.

En conclusión, una vez analizado el fundamento alegado por los beneficiarios del título minero para soportar la pretendida Suspensión de Obligaciones versus al análisis jurídico relacionado en el presente acto administrativo, se puede concluir que el Decreto N°. 457 de 22 de marzo de 2020¹ (Actualmente, el Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020) no excluye, ni le prohíbe a los titulares mineros, la realización de labores mineras exploratorias; por consiguiente no se concederá la suspensión temporal de obligaciones.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO CONCEDER la Suspensión de Obligaciones del Contrato de Concesión N° LJF-15321, impetrada por el Señor **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES** y el Señor **ARCENIO GELVEZ GARCIA**, mediante escrito de radicado N° 20201000766882 del 02 de octubre del 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

¹ Siendo ahora los numerales 28 y 33 del artículo 3 del Decreto N°. 531 de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJF-15321"

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo al Señor **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES** y el Señor **ARCENIO GELVEZ GARCIA** de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Duberlys Molinares, Abogado PAR Cartagena
Revisó: Antonio Garcia Gonzalez, Coordinador PAR Cartagena
Vo.Bo.: Edwin Norberto Serrano Durán – Coordinador GSC ZN
Filtró: Jorscean Maestre – Abogado – GSCM
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM